



Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPRESA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA

Demandado: ESE HOSPITAL ARMANDO PABON

Radicación: 44001310300220100013300

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta oportunidad frente al memorial por medio del cual el apoderado judicial de la EMPRESA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído de 11 de noviembre de 2021 para que se revoque parcialmente y en su defecto decretar la totalidad de las medidas sobre los dineros del Adres subcuenta ECAT y los adeudados por las Aseguradoras.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Básicamente los argumentos relevantes propuestos se resumen así:

- Sostiene el recurrente que sobre los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, la H. Corte Constitucional ha explicado que, gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos del presupuesto general de la Nación, por lo que resulta mucho más razonable y apremiante la prohibición de embargabilidad. No obstante lo anterior, bajo el estudio de los actos legislativos números 1 de 2001 y 04 de 2007 que crearon y modificaron el sistema General de Participaciones, respectivamente, la Corte Constitucional ha expresado que el principio de inembargabilidad que ampara los recursos del Sistema General de Participaciones también admite las excepciones antes descritas, pero supeditó su procedencia a que “las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) C-793 de 2002. Así mismo, señaló que en sentencia C-1154 de 2008 la misma Corporación expuso que la posibilidad de decretar medidas de embargo no podía limitarse a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, luego aceptó que en caso de que dicho rubro resultara insuficiente, debía acudir a los recursos de destinación específica.
- Expone que para efectos presupuestales las Empresas Sociales del Estado (ESE) tienen el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en virtud del artículo 5 del Decreto 111 de 1996, y se les aplicable el artículo 96 ibídem, el cual, establece que: “A las Empresas industriales y comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad”.
- De otro lado, asegura que lo argumentado por el despacho para negar el decreto de la medida cautelar solicitada respecto de las entidades aseguradoras, no guarda relación con lo requerido, teniendo en cuenta que no solicitó el embargo y retención de los dineros que la demandada ESE HOSPITAL ARMANDO PABON, tenga o llegare a tener en las compañías, ALLIANZ COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, sino que lo pedido fue el embargo y retención de los dineros que le adeudan las empresas

aseguradoras a la demandada, por concepto de prestación de servicios de salud a los usuarios asegurados de estas compañías a través del soat, por lo tanto, la medida si es admisible, pues estos dineros adeudados no ostentan la calidad de inembargables.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si es procedente revocar parcialmente el proveído de 11 de noviembre de 2021 y en su defecto decretar la totalidad de las medidas sobre los dineros del Adres subcuenta ECAT y los adeudados por las Aseguradoras.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, preciso es señalar que no se desconocen los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente a la excepción al principio de inembargabilidad para decretar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre que las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales están destinados, esto es, educación, salud, agua potable y saneamiento básico; pues de hecho, en el proveído objeto de reparo, se decretaron cautelas con excepción del mismo; sin embargo, como se dejó sentado en aquella oportunidad, todos los recursos de la cuenta ECAT, según prevé el Decreto 780 de 2016, se destinan específicamente, para la atención en salud, gastos médico y quirúrgicos, indemnización por muerte, gastos funerarios, transporte en accidentes de tránsito, eventos catastróficos naturales y terroristas, así como para la atención en salud a la población en condición de desplazamiento forzoso sin capacidad de pago y a las víctimas de atentados terroristas, combates, ataques a Municipios y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno; de ahí que, al afectarse para cumplir obligaciones distintas a las previstas en dicha normatividad, se generaría un desbalance en la prestación del servicio de salud.

Ahora si bien, el crédito objeto de ejecución emana del suministro de implementos para la prestación del servicio de salud, se trata del cobro facturas en las que se consigna que a la ejecutada se le vendió por parte de la ejecutante una variada gama de suministros médicos y algunos de papelería, que van desde medicamentos, implementos para la toma de muestras de laboratorio y exámenes médicos, aparatos médicos, cepillos dentales para niños y vasos plásticos, cremas dentales, camillas, guantes e impresora, todo ello con destino a la prestación de servicios médicos hospitalarios brindados por la ejecutada a la población que se ve beneficiada con su labor como Empresa Social del Estado.

Se insiste que se decretaron las medidas cautelares que se consideraban pertinentes y que no se pueden afectar con cautelas en forma indiscriminada todas las fuentes de financiación del servicio de salud que presta la ejecutada, dentro de las cuales se encuentran los recursos girados por el ADRES o que provienen de los contratos de seguro, ya que al aplicar la excepción del principio de inembargabilidad se hace necesario salvaguardar en la mayor medida posible la destinación específica de los mismos, máxime cuando la ejecutada, como es el caso, presta el servicio de salud en una zona de alta influencia de población indígena, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado, ello en procura de no generar un desequilibrio en la finanzas de la entidad que conlleve a entorpecer el señalado servicio.

Ahora bien, en lo atinente a que lo argumentado por el despacho para negar el decreto de la medida cautelar solicitada respecto de las entidades aseguradoras, no guarda relación con lo requerido, teniendo en cuenta que no solicitó el embargo y retención de los dineros que la demandada ESE Hospital Armando Pabón, tenga o llegare a tener en aquellas sino que lo pedido fue el embargo y retención de los dineros que le adeudan las empresas aseguradoras a la demandada, por concepto de prestación de servicios de salud a los usuarios asegurados de estas compañías a través del soat, es decir el embargo de un

crédito; debe decirse que en ningún aparte del citado interlocutorio se consigna lo que sostiene, en efecto se anotó: *“dicho argumento se aplica para negar la medida cautelar solicitada respecto de las entidades aseguradoras ALLIANZ COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., QBE SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., LA EQUIDAD SEGUROS, esto es que los dineros provenientes de dichos contratos de seguro tienen una destinación específica, que si bien puede ser salud, está circunscrito a ciertos eventos los cuales no está acreditado que tengan relación con los recursos aquí cobrados”*.

De igual modo, tampoco tiene vocación de prosperar, lo atinente a que las Empresas Sociales del Estado (ESE) tienen el régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en virtud de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 111 de 1996, y le es aplicable el artículo 96 ibídem, el cual, establece que: “A las Empresas industriales y comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de Inembargabilidad; pues la primera norma en cita, señala de manera expresa que, se sujetan al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado las Empresas Sociales del Estado del Orden Nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada; en tanto la aquí ejecutada es de orden municipal, por ende, no encuadra en el supuesto de hecho contemplado en aquella, entonces fuerza es concluir que no le es aplicable.

En el anterior orden de ideas y por las razones expuestas en esta providencia no se revocará el proveído recurrido, aunque se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo, como lo dispone el numeral 8° del artículo 321 de Código General del Proceso, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría hágase el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

Primero: Negar la revocatoria parcial del proveído de 11 de noviembre de 2021, para decretar la totalidad de las medidas sobre los dineros del Adres subcuenta ECAT y los adeudados por las Aseguradoras, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 321 y 323 del CGP, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría hágase el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo - Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE SUMINISTROS Y DOTACIONES DE COLOMBIA
Demandado: ESE HOSPITAL ARMANDO PABON
Radicación: 44001310300220100013300

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edf48daa4fa08dfa6d37235a7bcc88330bb4dc217110d17e98a88e603f8d0c3

Documento generado en 27/01/2022 02:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**